Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

**Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea**

CONSULTA Nº 2.236 (03/01/2025)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 46 Ley 201991 Arts. 9 y 10 Reglamento de gestión

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si un sujeto pasivo del IGIC que no se encuentra establecido en Canarias y que realiza habitualmente prestaciones de servicios sujetas al IGIC sin que se produzca la inversión del sujeto pasivo, puede inscribirse en el Registro de devolución mensual (REDEME), o existe algún impedimento normativo que no permita tal inscripción.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Un empresario o profesional no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto y que tenga obligación de presentar autoliquidaciones periódicas, puede obtener la inscripción en el Registro de devolución mensual (REDEME) si cumple los requisitos previstos en el artículo 10.2 del Reglamento de gestión y así es acordada por el órgano competente de la Agencia Tributaria Canaria.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos aprobado por el Decreto 175/2022, de 3 de agosto, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si un empresario o profesional no establecido en Canarias y que realiza habitualmente prestaciones de servicios sujetas al IGIC sin que se produzca la inversión del sujeto pasivo, puede inscribirse en el Registro de devolución mensual (REDEME), o existe algún impedimento normativo que no permita tal inscripción a los no establecidos.

SEGUNDO.- El artículo 48 de la Ley 20/1991 es el precepto que de forma específica regula la devolución a empresarios o profesionales no establecidos en Canarias. El número 2 del citado artículo 48 contiene los requisitos para el ejercicio del derecho a la devolución, entre los cuales se encuentra en el apartado 3º el siguiente:

"*2. Son requisitos para el ejercicio del derecho a la devolución a que se refiere el número anterior:*

(...)

3º.- Que durante el periodo a que se refiere la solicitud, los interesados no hayan realizado en las Islas Canarias entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto General Indirecto Canario distintas de las que a continuación se relacionan:

a) Las operaciones en las que los sujetos pasivos del Impuesto sean las personas para las que se realicen las mismas, según el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en esta Ley.

(...)"

En el caso objeto de consulta no se produce la inversión del sujeto pasivo, siendo el empresario o profesional no establecido el sujeto pasivo obligado a declarar las cuotas devengadas del IGIC. Ello supone la inaplicación del artículo 48 de la Ley 20/1991 al supuesto objeto de consulta.

Por otra parte, la forma de declarar las cuotas devengadas por parte de un empresario o profesional no establecido que realiza habitualmente operaciones sujetas y no exentas al IGIC sin que se produzca la inversión del sujeto pasivo, es a través de autoliquidaciones periódicas, conforme al artículo 57.1.c) del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento de gestión), que dispone:

"*1. Están obligados a presentar autoliquidaciones periódicas:*

(...)

c) Aquellos empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario que realicen habitualmente entregas de bienes o pres-

taciones de servicios sujetas y no exentas al Impuesto, por las que no se produzca la inversión del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 19.1.2.º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, o norma que la sustituya.

En estas autoliquidaciones podrán deducir las cuotas devengadas y soportadas del Impuesto General Indirecto Canario en la adquisición o importación de bienes o servicios, siempre que se cumplan los requisitos para el ejercicio del derecho a la deducción."

Con carácter general si el resultado de la última autoliquidación periódica del año es un crédito a favor del sujeto pasivo, éste tendrá derecho, conforme al artículo 45.Uno de la Ley 20/1991, a solicitar la devolución del saldo a su favor. No obstante, el número Dos del citado artículo 45 de la Ley 20/1991 prevé la posibilidad de solicitar la devolución del crédito tributario a favor del sujeto pasivo al término de cada período de liquidación; de esta forma el artículo 46 de la Ley 20/1991 dispone lo siguiente:

"*Artículo 46.- Solicitud de devoluciones al fin de cada período de liquidación.*

Los sujetos pasivos podrán optar por solicitar la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación conforme a las condiciones, términos, requisitos y procedimiento que establezca reglamentariamente el Gobierno de Canarias.

El periodo de liquidación de los sujetos pasivos que opten por este procedimiento coincidirá con el mes natural, con independencia de su volumen de operaciones."

El desarrollo de este precepto se encuentra recogido en los artículos 9 y 10 del Reglamento de gestión.

En lo que interesa en la presente contestación, el apartado 1 del artículo 9 dispone:

"*Artículo 9.- Devolución al término de cada período de liquidación mensual.*

1. Para poder ejercitar el derecho a la devolución establecido en el artículo 46 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, los sujetos pasivos obligados a presentar autoliquidaciones periódicas deberán estar inscritos en el Registro de devolución mensual regulado en el artículo 10 del presente Reglamento. En otro caso, solo podrán solicitar la devolución del saldo que tengan a su favor al término del último periodo de liquidación de cada año natural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.Uno de la Ley 20/1991, de 7 de junio."

Conforme a este apartado 1, tres son los requisitos iniciales para poder acceder al régimen de devolución al término de cada período de liquidación mensual:

i) Ser sujeto pasivo.

ii) Estar obligado a presentar autoliquidaciones periódicas.

iii) Estar inscrito en el Registro de devolución mensual (REDEME), cuyo desarrollo reglamentario se encuentra recogido en el artículo 10 del Reglamento de gestión. El apartado 2 de este artículo 10 dispone:

"*2. Serán inscritos en el Registro de devolución mensual los sujetos pasivos en los que concurran los siguientes requisitos:*

1º) Que tengan obligación de presentar autoliquidaciones periódicas.

2º) Que se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Canarias. A los efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá que una persona o entidad se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Canarias cuando concurran las circunstancias establecidas en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 30 de junio de 2006, por la que se regula el requisito de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, o norma que la sustituya.

3º) Que no se encuentren en el supuesto de omisión de la llevanza de los libros registro a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria a que se refiere el artículo 49.5 del presente Reglamento. A tales efectos, se entenderá que existe omisión si el primer día de cada periodo de liquidación mensual existen operaciones consignadas en las autoliquidaciones de los periodos de liquidación cuyo plazo de presentación hubiese vencido en los dos meses anteriores y, sin embargo, no consta que el sujeto pasivo haya remitido registro alguno relativo a facturas expedidas o recibidas relativas a dichos periodos a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria.

4º) Que no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el apartado 10 de este artículo en que podrían dar lugar a la baja cautelar en este Registro.

5º) Que no realicen actividades que tributen en el régimen simplificado o no realicen exclusivamente actividades acogidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

6º) Que no se les haya revocado el número de identificación fiscal conforme establece el artículo 147 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, o norma que lo sustituya."

Por tanto, nada impide que, cumpliéndose los requisitos señalados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento de gestión, un empresario o profesional no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, que realice habitualmente operaciones sujetas y no exentas al IGIC sin que exista inversión del sujeto pasivo y, por tanto, obligado a presentar autoliquidaciones periódicas pueda solicitar la inscripción en el REDEME.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto, es criterio de este centro directivo que un empresario o profesional no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto y que tenga obligación de presentar autoliquidaciones periódicas, puede obtener la inscripción en el Registro de devolución mensual (REDEME) si cumple los requisitos previstos en el artículo 10.2 del Reglamento de gestión y así es acordada por el órgano competente de la Agencia Tributaria Canaria.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 3 de enero de 2025

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez